

El tercer párrafo del art. 58 del C. P., no prohíbe la liberación condicional de los reincidentes y habituales.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, dieciseis de agosto de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que aún cuando, como en el presente caso, la ley no permite el recurso impugnatorio, la Sala Penal, ante graves infracciones que desconocen un derecho o atentan contra las garantías de las normas penales, no puede dejar de avocarse el conocimiento de una causa, pero limitando su decisión a cesar las irregularidades mencionadas; que el tercer párrafo del artículo cincuentiocho del Código Penal, a diferencia de otros Códigos extranjeros, no prohíbe la liberación condicional de los reincidentes y habituales, sino que expresamente la somete a las disposiciones del Título XIV; que de no permitir la liberación de los reincidentes simples, habría bastado con no mencionarlos, desde que en aparente incongruencia necesariamente deben cumplir la integridad de su pena; que al respecto, el artículo ciento dieciseis, que sanciona a los habituales con relegación absolutamente indeterminada, se refiere por un lado a los autores o partícipes de más de tres delitos sancionados con pena privativa de la libertad, sin que por alguno de ellos haya sido condenado el autor; y de otro, a los reincidentes que por tercera vez merecieron penitenciarias o relegación; que conjugando estos dos aspectos del artículo ciento dieciseis, es lógico que el reincidente simple puede ser considerado habitual y, como consecuencia, si se acoge a la liberación condicional, ésta, por ser caso especial, debe regirse por las disposiciones que dicha norma establece, y no por las que contiene el primer párrafo del artículo cincuentiocho, que constituye el principio general; que el artículo ciento trece, también ha previsto los casos de reincidencia simple y los de reincidencia por segunda vez en base a la naturaleza de la pena, que debe ser del mismo género, o en base al número de condenas; que siendo éstos los alcances de las normas glosadas, indudablemente para los reincidentes simples rige también el principio general establecido por el primer párrafo del artículo cincuentiocho del Código Penal; por estas razones: declararon NULO el auto de fojas diez, su fecha catorce de junio del año en curso

que deniega la liberación condicional solicitada por Emiliano Blas Mendoza; MANDARON expedir nueva resolución con arreglo a ley y tener presente el inciso a) del artículo veintitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y los devolvieron.— TORRES M.— CUENTAS.— GARCIA S.— BUSTAMANTE UGARTE.— ZALDIVAR.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 683.— Año 1971.—
Procede de Ancash.
